

## ***Amparo y medidas autosatisfactivas en materias de seguridad social y derecho del trabajo\****

**Por Aurelio J. Fanjul**

### **1. Antecedentes**

Como es sabido, el derecho procesal como normativa adjetiva al servicio del derecho del trabajo y de la seguridad social, constituye una herramienta imprescindible, en procura de la obtención de los fines de la legislación sustantiva. Esto es recordado por prestigiosa doctrina procesal, que señala que la totalidad de las instituciones procesales tienen un destino y finalidad prevalecientemente instrumental y funcional al servicio del derecho material<sup>1</sup>.

Para lograr dichos fines, el derecho procesal de la especialidad (involucramos al laboral y previsional) cualquiera fuese la modalidad procedimental adoptada, ha reivindicado siempre principios básicos: de celeridad, de inmediación y de concentración, entre otros.

Ha sido el principio procesal de celeridad, por otra parte, exigible también en otros fueros, el que más ha preocupado a los operadores jurídicos, partiendo de la consabida naturaleza alimentaria, asistencial y de subsistencia, tanto de los créditos laborales como previsionales, cuya obvia urgencia en su percepción, ha colisionado desde antiguo, con las propias normas procedimentales o cuando no, con ciclos de alta litigiosidad.

Esta crónica preocupación, compatible naturalmente, con los principios y garantías del debido proceso, motivó en su momento, aportes doctrinarios, tendientes a la incorporación legislativa de procedimientos especiales. Decíamos entonces que “en resguardo del principio procesal de celeridad y como ejecución inmediata, debe promoverse legislativamente la incorporación a los ordenamientos procesales laborales, de procedimientos o juicios especiales, de carácter sumario y sumarísimo –en la más amplia gama de procesos abreviados y acelerados–, especialmente aquellos referidos al cobro ejecutivo de remuneraciones”<sup>2</sup>. Igual afirmación cabe hoy en día para los procesos previsionales.

En congresos nacionales e internacionales de derecho procesal y en lo laboral específicamente, se aconsejó la introducción de vías ejecutivas para el cobro de ciertos créditos, como medio de obtener un procedimiento ágil, expeditivo y compulsorio para la rápida satisfacción de reclamos eminentemente alimentarios y asistenciales, que resulten de instrumentos fácilmente asimilables a títulos ejecutivos<sup>3</sup>. Se propug-

---

\* Artículo elaborado sobre la base de la ponencia presentada en el XIV Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, organizado por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Mar del Plata, 15 al 17 de agosto de 2002).

<sup>1</sup> Morello, Augusto M. - Vallefin, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, 3ª ed., Bs. As., Platenese, 1998, p. 173.

<sup>2</sup> Fanjul, Aurelio J., *Procedimientos especiales en materia laboral*, DT, 1985-767.

<sup>3</sup> Fanjul, Aurelio J., *Cobro ejecutivo de remuneraciones*, ponencia presentada a la Comisión n° 3, de Derecho Procesal Laboral del X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Salta, mayo de 1979;

naba por entonces la adopción de procesos monitorios en procura de otorgar celeridad y seguridad en el proceso laboral.

Más recientemente, la posibilidad de adoptar el proceso urgente, en el contexto del monitorio, bajo la nueva denominación de *medida autosatisfactiva*, aún a sabiendas de la falta de regulación expresa de los nuevos institutos, fue ampliándose al fuero contencioso provisional federal, fundamentalmente por análoga naturaleza y valores en juego, propugnándose ello a nivel de las más altas tribunas científicas del derecho procesal y moderna legislación comparada.

Así se dijo: "...hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas"<sup>4</sup>.

En el último Congreso Nacional de Derecho Procesal, la comisión en lo contencioso provisional federal, formuló varias propuestas, *de lege ferenda*, entre las que cabe destacar: "...la viabilidad en el fuero de las decisiones anticipatorias o autosatisfactivas, por la naturaleza alimentaria de las pretensiones, la urgencia que las connota y la oportuna decisión que merecen..."<sup>5</sup>.

La moderna ley de enjuiciamiento civil española (1/2000 del 7/1/00) sucesora de su homónima de 1881 y que con fundamento constitucional, también garantiza el derecho a obtener una tutela judicial eficaz, reglamentó el monitorio (arts. 812 a 818) entre los procesos especiales<sup>6</sup>. Por su parte, como es sabido, el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, incorporó asimismo, el proceso de estructura monitoria (Libro II, Tít. IV, Cap. IV, art. 354 y siguientes).

En nuestro país el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 25.488 en vigencia a partir del 22/5/02) articula a través del art. 684 *bis* una medida de estructura monitoria, que autoriza al juez a disponer la entrega anticipada (desocupación inmediata) de un inmueble a su propietario en caso de desalojo por falta de pago o por vencimiento del contrato, previa caución real en efectivo o bienes embargables. Remite al procedimiento normado por el art. 680 *bis* del mismo cuerpo legal (causal de intrusión).

A propósito de la flamante normativa, tuvo oportunidad de expedirse la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en decisión mayoritaria<sup>7</sup> resolviendo que en el supuesto de que se trata (tutela o jurisdicción anticipada) corresponde otorgar al recurso interpuesto contra dicha decisión, efecto devolutivo, estableciendo que la apelación no suspende la desocupación inmediata ordenada. El voto minoritario por su parte estableció que no habiendo el legislador precisado en que efecto debe concederse el recurso, rige entonces la regla general del efecto suspensivo del mismo.

---

ponencia presentada a las IX Jornadas Argentinas y I Jornada del Norte Argentino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Salta, 1 al 4 de mayo de 1985); XIII Congreso Nacional y IV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal (Mar del Plata, 11 al 15 de octubre de 1985).

<sup>4</sup> XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal (Corrientes, 1997).

<sup>5</sup> XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Juan, 13 al 16 de junio de 2001), *LLActualidad*, 28/8/01, p. 1.

<sup>6</sup> Arazi, Roland, *La nueva ley de enjuiciamiento civil española*, "Revista de Doctrina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", año 1, n° 2, mayo de 2000, p. 123.

<sup>7</sup> CNCiv, Sala H, 2/7/02, "Tubio, Francisco E. c/Gerola, Alcides A. s/rec. de hecho", *LL*, 2002-D-695, inédito.

Sin desconocer las autorizadas razones que en su momento desaconsejaron la inclusión en la ley de procedimientos 18.345, de medidas especiales en favor de créditos laborales<sup>8</sup>, decíamos por entonces, que la adopción del proceso de estructura monitoria, podía constituir un significativo aporte a la revitalización del principio de celeridad y una alternativa idónea, complementaria de las estructuras de los procesos de ejecución, posibilitando que la sola petición del titular del crédito laboral, permitiese acceder a una medida precautoria y una orden de pago librada contra el deudor, fijándose un plazo dentro del cual se posibilitaba el contradictorio, invirtiéndose así la iniciativa procesal<sup>9</sup>.

Es posible que la ambiciosa prospectiva, haya sido enervada por factores administrativos vernáculos, propios de la administración de justicia, muchas veces colapsada por incontenible litigiosidad, a la que no es ajena la errática conducta del Estado, en materia de seguridad social (tal el caso actual del procedimiento previsional federal) y otras, por estructuras procesales que no han dado adecuada respuesta a los sensibles valores sociales contenidos en el derecho sustantivo.

Lo cierto es que la virtual desactivación del principio procesal de celeridad (factor tiempo) imprescindible sobre todo en los procesos urgentes (en función de dichos valores) ha conspirado con la necesidad de la tutela judicial eficaz (léase derecho de acceso a la justicia) como gusta decir la mejor doctrina constitucional<sup>10</sup>.

## **2. Actualidad de la acción de amparo**

La misma “acción expedita y rápida de amparo”, suele padecer, en sus implementaciones locales (v.gr., Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) un “excesivo rigor formal” en detrimento de una “concepción garantista del derecho”<sup>11</sup>. En estas consideraciones, subyace permanentemente, la importancia del factor tiempo (léase principio de celeridad) que el director del proceso debe hacer prevalecer, a través de la herramienta procesal aplicable, por sobre toda tendencia a travestir el mandato constitucional (acción expedita y rápida) en un virtual juicio de conocimiento.

No es dato menor recordar que la reciente reforma procesal (ley 25.488) admite la posibilidad de aplicar criterios disímiles de interpretación, como lo señala calificada doctrina<sup>12</sup>, habida cuenta que la subsistencia en lo principal, del art. 321, inc. 2° del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación (proceso sumarísimo contra acto u omisión de un particular) se yuxtapone en lo pertinente con la normativa constitucional (art. 43) que prevé una tutela amparista unificada, contra actos lesivos, de autoridades públicas o de particulares.

Con estas “imperfecciones”, que obviamente conspiran contra el principio de celeridad, en la praxis judicial, la acción de amparo es utilizada en casos, como plata-

---

<sup>8</sup> Comisión *ad honorem* en materia de legislación procesal laboral (res. 80/67 de la Secretaría de Estado de Justicia).

<sup>9</sup> Fanjul, Aurelio J., *El proceso laboral en el XIII Congreso Nacional y IV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal*, DT, 1986-623.

<sup>10</sup> Bidart Campos, Germán J., *La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional*, LL, 2001-E-1276.

<sup>11</sup> Carnota, Walter F., *La desnaturalización del amparo porteño*, LL, 2002-C-1410.

<sup>12</sup> Gozáini, Osvaldo A., *¿Cómo deben tramitar los amparos contra actos de particulares?*, LLA-actualidad, 11/6/02, p. 1.

forma procesal para obtener una medida cautelar, antes o después de la iniciación de aquélla. Si es antes, su caducidad se produce de pleno derecho, si la acción no es iniciada dentro de los diez días siguientes al de su traba. Si es contemporánea o “acompaña” a su iniciación, su traba provisoria, correrá la suerte del *petitum*, con el consiguiente dispendio jurisdiccional.

### **3. El activismo judicial y las medidas autosatisfactivas. Jurisprudencia**

En casos, un deseado activismo judicial, en presencia de una pretensión urgente, en el marco de una acción de amparo con pedido de medida cautelar (con peligro en la demora) con fuerte probabilidad de viabilidad, puede resolver a través del *iura novit curia*, en un solo decisorio, coincidente con el *petitum* de aquélla, conforme ilustra reciente jurisprudencia: aparece entonces, la medida autosatisfactiva, dispuesta en el marco “imperfecto” de una acción de amparo, que prospera merced al encomiable activismo judicial que genera el novísimo encuadre procesal.

Señalamos entonces, que no existe impedimento para su proyección y aplicación, aún desde la plataforma procesal de la pretensión amparista. La medida autosatisfactiva no obstante, es potencialmente apta para bastarse a sí misma, en cuanto a la pretensión urgente que conlleva al objetivo buscado de inmediatez, en procura de la salvaguarda de valores cimeros a la dignidad humana.

a) *El caso “B. A.”*. Se interpone acción de amparo en procura de diez sesiones de cámara hiperbárica (oxigenoterapia) con carácter de urgente (jubilado afiliado a IOMA). La prestataria aduce no cubrir tal prestación. Según el juzgador, el caso es el de una “terapia límite”. Y aquí juega el clásico principio *iura novit curia*, porque a despecho de la acción de amparo y vistos los valores en juego, el *a quo* encuadra la petición formulada en la medida autosatisfactiva. Prudente ponderación de la escala de valores en juego, en resguardo de la seguridad jurídica. El *a quo* hace lugar a la acción de amparo, ordenando en el carácter de medida autosatisfactiva, que el IOMA dé cumplimiento a la prestación asistencial requerida<sup>13</sup>.

b) *El caso “F. E. B.”*. Se trata de una acción de amparo tendiente a que se le asegure a un docente, estabilidad en su empleo, sus ingresos y su cobertura social, durante el tiempo que le demande el tratamiento a su enfermedad.

El juzgador hace lugar a la acción de amparo interpuesta, disponiendo en el carácter de “medida autosatisfactiva”, el ordenar mantener las condiciones laborales de la actora, salarial y asistencial, asegurando su estabilidad laboral, percepción de haberes y la vigencia de su obra social.

Misma hipótesis que el anterior (persona vulnerable en atención a la enfermedad que padece). El *a quo* aplica el *iura novit curia* y ordena la medida autosatisfactiva. Resulta clarificadora la afirmación del *a quo*, en el sentido: “...que si bien es cierto que el amparista, persona vulnerable en atención a la enfermedad que padece, recurrió a la acción de amparo a fin de obtener protección de sus derechos de raigambre constitucional, inherentes a su dignidad como persona humana, cabe encuadrar procesalmente, la petición formulada, cuyo eventual otorgamiento por la vía judicial agota la prestación médica en este momento necesaria, para su salud, en la figura de la

<sup>13</sup> JuzgCrimCorr de Transición n° 1 Mar del Plata, 23/5/01, LLBA, 2001-1248.

llamada 'medida autosatisfactiva'. Ello por aplicación del clásico principio *iura novit curia*<sup>14</sup>.

Ello nos lleva a reivindicar una estructura procesal (monitoria) que entre sus datos esenciales exhibe el de proceso urgente y autónomo, exista o no plataforma amparista, que se basta a sí mismo en cuanto al núcleo de la pretensión (sea ésta laboral o de la seguridad social) y que se complementa con un eficaz activismo judicial.

#### **4. Una nueva corriente procesalista. La estructura del proceso monitorio y las medidas autosatisfactivas**

Hoy, una nueva corriente procesalista, de la cual Peyrano<sup>15</sup>, Morello, Arazi, entre otros calificados autores, son prestigiosos portavoces, reivindica la estructura del proceso monitorio, para aquellas pretensiones visceralmente urgentes, que requieren una respuesta judicial expeditiva y que por su autonomía, se baste a sí misma, en procura de un nuevo paradigma de la tutela judicial eficaz: la llamada "medida autosatisfactiva".

También en el ámbito de lo contencioso previsional federal de la seguridad social (ley 24.463) constatamos una heterodoxa normativa procesal, denunciada por prestigiosa doctrina<sup>16</sup>, la más de las veces incompatible con el resguardo constitucional (art. 14 *bis*, Const. nacional) en un marco de alta litigiosidad<sup>17</sup>, en un fuero que como es sabido, atiende o debería atender eficazmente, el pedido urgente de prestaciones sustancialmente de subsistencia y ancianidad<sup>18</sup>. En este punto y en nuestra materia propiamente dicha, es menester detenerse, a los efectos de considerar si las herramientas procesales propuestas por esta nueva corriente de opinión, que encarna en lo medular las antiguas estructuras itálicas del proceso monitorio, pueden ser de aplicación en los ámbitos previsional y laboral<sup>19</sup>.

Según la doctrina italiana fundante, el proceso de estructura monitoria consiste en que "el actor mediante petición, acude directamente al juez, el cual emite sin previo contradictorio, una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición; con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo"<sup>20</sup>. Según recuerda la doctrina, el proceso con estructura monitoria es visto como instrumento adecuado para la tramitación de las medidas autosatisfactivas<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> JuzgCrimCorr de Transición n° 1 Mar del Plata, 30/10/01, LLBA, n° 4, mayo de 2002, p. 405.

<sup>15</sup> Peyrano, Jorge W. (dir.), *Medidas autosatisfactivas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002.

<sup>16</sup> Herrero, Luis R., *Un proceso desajustado a la naturaleza alimentaria de la pretensión previsional*, "Revista de Doctrina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", año 1, n° 2, mayo de 2000, p. 24, y *El hombre como protagonista de la seguridad social: el retorno a la Constitución*, DT, 1999-B-1990.

<sup>17</sup> Gómez Andrade (h.), Jorge, *Mitos y realidades en la defensa jurídica de la Anses*, LL, 2001-E-992; a fines de 1999 se estimaba una cantidad de juicios que rondaba las cien mil causas contra el Estado nacional (Anses).

<sup>18</sup> CSJN, 28/7/87, "Roca, J., c/Provincia del Chaco, Fallos, 310:1465.

<sup>19</sup> Calamandrei, Piero, *El proceso monitorio*, trad. Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1953.

<sup>20</sup> CSJN, 28/7/87, "Roca, J., c/Provincia del Chaco, Fallos, 310:1465.

<sup>21</sup> Restovich, Sergio F., en Peyrano, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*, p. 389.

Más modernamente, la doctrina nacional<sup>22</sup> con cita de Peyrano, afirma que la medida autosatisfactiva procura solucionar coyunturas urgentes, se agota en sí misma y se caracteriza por: a) peligro en la demora, b) fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, c) normalmente no requiere contracautela, d) autonomía del proceso, y e) la demanda es seguida de la sentencia.

## **5. Pronunciamientos en materia de seguridad social**

### **a) La Corte y un *leading case*: el valor precipuo de la integridad psicofísica de la persona humana y la reivindicación del factor tiempo en el proceso judicial**

En el caso “Camacho”<sup>23</sup>, la Corte Federal declara admisible el recurso extraordinario (no obstante que las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por esa vía) y deja sin efecto la sentencia apelada, que había desestimado –confirmando la decisión del juez de grado– una medida cautelar innovativa, tendiente a lograr el pago de una prótesis, en reemplazo del antebrazo izquierdo del actor, amputado por una máquina propiedad de los demandados, sin seguro de accidentes de trabajo.

El principio de irrevisibilidad cede –dice la Corte– cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

La Corte valora sustancialmente, que la “tardanza en la colocación de la prótesis hasta el momento de la sentencia definitiva, provocará un perjuicio irreversible en la posibilidad de recuperación física y psíquica del actor, como también que la permanencia en su situación actual –hasta el momento en que concluya el proceso– le causa un menoscabo evidente que le impide desarrollar cualquier relación laboral”.

El alto tribunal considera a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto de fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Agrega que el juzgador no puede desentenderse de la relación fáctica expresada, so color de prejuizgamiento, pues en ciertas ocasiones –dice el tribunal– (medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa), existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada que, como en el caso, tiende a reparar “un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5º, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional, enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio– sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. La Corte considera que el

<sup>22</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Peyrano, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*, p. 437.

<sup>23</sup> CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/Grafi Graf SRL y otros”, *LL*, 1997-E-653; Morello, Augusto M., *La tutela anticipatoria ante la larga agonía del proceso ordinario*, *ED*, 169-1342.

examen de este tipo de medidas, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado.

### **b) La Cámara Federal de la Seguridad Social y la tutela urgente y eficaz de prestaciones de subsistencia y de la vida de la persona humana**

Dos recientes sentencias de Cámara, ilustran positivamente acerca de la inserción de las medidas llamadas “autosatisfactivas” en el campo de lo contencioso previsional federal de la seguridad social. Decimos que la tendencia es loable, porque como suele suceder en tribunales colegiados, la tesis restrictiva, minoritaria en una primera decisión, reelabora los valores vitales en juego y sin abandonar la conceptualización restrictiva del instituto, adhiere finalmente a la necesidad, en el caso, de la nueva figura y vota por unanimidad la procedencia de la medida “autosatisfactiva”.

1) *El caso “Fernández”*. Una persona de más de setenta años, titular del derecho al goce del beneficio de jubilación ordinaria, demanda tutela judicial efectiva, urgente, requiriendo el pago provisorio del haber de pasividad, mientras tramita el recurso de apelación interpuesto por el Anses.

Con invocación del *leading case* “Camacho” en el que se privilegia este tipo de medidas tendientes a tutelar la integridad física y psíquica de las personas, considerando que se trata (la medida cautelar innovativa solicitada) de “un flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista” y que el beneficio impetrado cuenta con tutela constitucional (art. 14 *bis*, Const. nacional), la Cámara por mayoría, ordena al Anses el pago de dicho beneficio, en forma provisional y mientras se resuelve el fondo de la cuestión.

El voto en disidencia, si bien reconoce que la norma adjetiva genérica (art. 232, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación) es potencialmente apta para generar una medida como la que se pide, ratifica la ortodoxia del rechazo a toda cautelar que se confunde con el objetivo final de la pretensión deducida en el proceso, o que importe la satisfacción sustancial de lo peticionado. Agrega el voto en minoría, que ello es incompatible con el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el ente oficial y que en el caso, debe recordarse que la viabilidad de la medida autosatisfactiva sólo procede en supuestos excepcionales y con criterio restrictivo<sup>24</sup>.

2) *El caso “Cañibano”*. Una persona titular del beneficio de jubilación por invalidez, efectúa una urgente petición (gravísimo estado de salud, encontrándose al borde de la muerte) requiriendo del tribunal interviniente la rehabilitación del beneficio, suspendido por el organismo previsional (al constatarse circunstancialmente un porcentaje incapacitante inferior al prescripto por la norma legal). A la sazón, la causa había sido remitida a la Ciudad de Azul (Bs. As.) para producir una medida para mejor proveer.

El juez preopinante (ex disidente en el caso “Fernández”) sin abdicar del reconocimiento del criterio “harto restrictivo” en la aplicación de la “medida cautelar innovativa” solicitada, con basamento en la doctrina del art. 232, del Cód. Proc. Civil y

---

<sup>24</sup> CFedSegSocial, Sala II, 6/12/02, “Fernández, José L. c/Anses”, TSS, 2002-353.

Com. de la Nación (recordar que en dicho ordenamiento, la figura aún no ha tenido recepción legislativa) y en el “poder cautelar genérico” judicial, considerando acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, priorizando el derecho a la vida y ante la posibilidad de un perjuicio inminente o irreparable, propone otorgar la “medida innovativa” solicitada. Los votos de los jueces restantes (ex mayoría en el caso “Fernández”) adhieren a la decisión, resuelta por unanimidad<sup>25</sup>.

## 6. Pronunciamientos en materia de derecho del trabajo

a) *El caso “Benítez”*. La decisión judicial, producida a nivel provincial, acoge parcialmente la medida autosatisfactiva, en cuanto demanda el pago inmediato de indemnizaciones por despido y por falta de preaviso, con cargo de caución juratoria, en concepto de contracautela.

La Cámara del Trabajo de Resistencia, ha considerado y resuelto la aplicación de la medida urgente solicitada, en procura del pago de las indemnizaciones legales por despido incausado (arts. 231 y 245, LCT) en base a prueba documental, acompañada por el empleador, que acredita el distracto y puesta a disposición de haberes e indemnizaciones, y asimismo, recibos de haberes glosados por el trabajador (categoría, fecha de ingreso y montos salariales) que no fueron objeto de impugnación alguna por la parte accionada<sup>26</sup>.

En la provincia del Chaco, la medida autosatisfactiva ha sido incorporada por la ley 4559 como art. 232 *bis* del Código Procesal, que exige la probabilidad cierta de que lo pretendido sea atendible, tal cual se refiere en la relación fáctica del caso.

b) *El caso “Gamarra”*. En la misma jurisdicción y tribunal, apela la actora la resolución de grado que desestima la medida autosatisfactiva promovida por Gamarra (reclama remuneraciones e indemnizaciones que, a su criterio pueden demandarse vía “autosatisfactiva”). Ha acompañado documental y denunciado el incumplimiento patronal, aún después de haber sido intimada. Se agravia por la no consideración del incumplimiento de la obligación de otorgar las reclamadas constancias documentadas (art. 80, LCT).

La Cámara del Trabajo de Resistencia, considera que los elementos de juicio aportados en orden a las pretensiones de la actora, responden a un juicio cierto de probabilidad. Oído el empleador, la Sala II, con la firma de los jueces Osvaldo Verón y Rodríguez de Dib, revoca parcialmente y con invocación del art. 232 *bis* del Código Procesal local, acoge la medida autosatisfactiva, con cargo de contracautela (caución juratoria) ordenando que el demandado, dentro del término de diez días y bajo apercibimiento de ley abone al actor la suma que resulte de la pertinente liquidación.

En materia estrictamente laboral, resulta evidente la posibilidad de accionar en proceso urgente, requiriendo el cumplimiento de obligaciones documentadas y acreditadas, a nivel de “fuerte probabilidad” y urgencia en la percepción del crédito del trabajador, mediante la aplicación de medidas autosatisfactivas, cuando la renuencia del

---

<sup>25</sup> CFedSegSocial, Sala II, 12/3/01, “Cañibano, Roberto R. C/Nación AFJP SA”, con nota de María A. Guillot, *Retiro por invalidez: saludable recepción de una medida autosatisfactiva*, DT, 2002-1097.

<sup>26</sup> CTrab Resistencia, Sala II, 7/12/01, “Benítez, Jorge G. c/El Indio SA y/u otro s/medida autosatisfactiva”, TSS, 2002-263.



empleador y el transcurso del tiempo, son pasibles de ocasionar un perjuicio inminente e irreparable.

Aunque el voto del doctor Verón tiene presente la reclamación de las “constancias documentadas del ingreso de los fondos retenidos de los haberes del actor a los organismos de seguridad social y sindicales”, la decisión autosatisfactiva del tribunal, en su parte resolutive, omite expedirse sobre el punto. La resolución debió haberlo proveído e integrar la decisión<sup>27</sup>.

c) *Otros casos.* Es factible pues, considerar la posibilidad de dar cabida también, en el campo del derecho del trabajo, a medidas autosatisfactivas, tal como lo propone un sector de la doctrina<sup>28</sup> en casos tales como:

1) Art. 80, LCT: La medida autosatisfactiva evita al trabajador demandar en proceso ordinario, la entrega por parte del empleador, de las constancias documentadas del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales, como asimismo del certificado de trabajo con las precisiones indicadas en la norma legal (art. 45, ley 25.345 y art. 6°, ley 24.576) o en su caso, la pertinente indemnización por incumplimiento<sup>29</sup>, ambas obligaciones de urgente necesidad para el trabajador, en el contexto de las relaciones de trabajo.

2) Art. 245, LCT: Ya se ha visto la viabilidad judicial de estas medidas, en el caso de las indemnizaciones legales por despido *ad nutum*. Se evita así el conocido dispendio jurisdiccional de la tramitación de un juicio ordinario en el que el factor tiempo conspira contra el carácter alimentario del crédito del trabajador.

3) Art. 74, LCT: Resulta obvio resaltar el perjuicio que irroga al prestador de trabajo, la falta de pago en tiempo propio (legal) del salario. La medida autosatisfactiva evita el juicio o la alternativa no deseada del distracto laboral.

4) Art. 17, 2° ap. ley 22.250 (construcción): En procura de la entrega de la libreta de aportes, con la acreditación de los correspondientes depósitos.

5) Conductas discriminatorias: *Ius variandi* arbitrario o acoso laboral<sup>30</sup>.

## 7. Colofón

Estamos contestes que, como se ha dicho, con agudas palabras: “Hay que emplear todos los recursos que ofrece el Estado de derecho –aún deteriorado– para lograr las rectificaciones necesarias que permitan asegurar la más plena vigencia de ese Estado de derecho”<sup>31</sup>.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

<sup>27</sup> CTrab Resistencia, Sala II, 2/02, “Gamarra, R. O. c/ Cracogna, A. R. y/o quien resulte responsable s/ medida autosatisfactiva”; JuzgTrab 2ª nominación, inédito.

<sup>28</sup> Vitantonio, Nicolás J. R., *Las medidas autosatisfactivas y derecho laboral (de cara a un proceso para el tercer milenio)*, en Peyrano, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*, p. 557.

<sup>29</sup> Ackerman, Mario E., *La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la ley de contrato de trabajo*, DT, 2001-A-541.

<sup>30</sup> Fanjul, Aurelio J., *El acoso moral (mobbing): un nuevo riesgo en la medicina del trabajo*, DT, 2000-1155.

<sup>31</sup> Nino, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional*, Bs. As., Astrea, 2002.